

# EL PLAN DE SANEAMIENTO FINANCIERO COMO EXIGENCIA DEL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO ANTE EL CONCURSAMIENTO DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

*Ricardo Alberto Ruiz*

## Sumario

Ante la decisión societaria de solicitar la apertura del concurso preventivo, un adecuado plan de saneamiento financiero (plan de empresa) que, aprobado por el órgano de gobierno, determine las bases de actuación del órgano de administración, no sólo durante la etapa de tramitación del proceso concursal, sino durante la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo; permitirá la imputación de sus condiciones a la sociedad comercial concursada y, a su vez, allanará el camino para la procedencia de las acciones de responsabilidad que los socios y terceros pudieran promover contra los administradores que se aparten de tal planeamiento.

## 1. Introducción

Mucho se ha discutido en torno al denominado “plan de empresa” y su necesaria inclusión en el ordenamiento normativo que reguló el concurso preventivo.

Esta idea puede sintetizarse diciendo que el plan de empresa o plan de saneamiento o plan de reorganización, debe incorporarse en aras a facilitar el desarrollo de un proceso concursal preventivo transparente y de buena fe, que muestre a los acreedores la viabilidad de la empresa y la posibilidad de repago del pasivo, más allá de lo que se obtendría en la liquidación de la misma<sup>(1)</sup>.

---

(1) Raspall, Miguel Angel, “Plan de empresa. Implementación en los procesos concursales”, publicado en el libro de ponencias del VI Congreso

Por 1997, Richard ya reafirmaba lo dicho en eventos académicos anteriores, dando cuenta que la propuesta de acuerdo preventivo debe ser acompañada en todos los casos por un plan de administración para superar la situación económico-financiera de la concursada<sup>(2)</sup>.

Desde allí en más, se ha sostenido la necesidad de incluirlo dentro de los recaudos formales exigidos por el art. 11, L.C.Q.<sup>(3)</sup>; o también se ha interpretado que es en ocasión de hacer pública la propuesta de acuerdo, que debe integrarse con un régimen de administración aplicable a la etapa de cumplimiento (art. 45 L.C.Q.) donde, si bien con términos difusos y quizás poco apropiados, se reclama del deudor la presentación del plan por medio del cual habrá de sanear su empresa y procurarse los recursos para atender el pasivo en los términos del acuerdo<sup>(4)</sup>.

Lo cierto es que, después de tanta tinta corrida, el denominado “plan de empresa” no ha alcanzado consagración legislativa, evidenciando, no sólo una gran falencia del sistema concursal, sino también un importante desacople con las legislaciones más avanzadas del mundo.

Sin embargo, no por ello debe entenderse que la planificación empresaria es una utopía sin relevancia en nuestra legislación. Por el contrario, entiendo que la previsión de tal exigencia debemos encontrarla en el derecho societario, pudiendo concluir que tal planificación se impone como deber para los administradores al momento de decidir la presentación en concurso de la sociedad, a fin

---

Argentino de Derecho Concursal, IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario 27, 28 y 29 de setiembre de 2006, t. II, p. 317.

(2) Richard, Efraín Hugo, “¿Se integra la propuesta de acuerdo con un plan de cumplimiento?”, publicado en el libro de ponencias del III Congreso Argentino de Derecho Concursal, I Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Mar del Plata, noviembre de 1997, t. I, p. 433.

(3) Teplitzchi, Eduardo A., “El plan de reorganización de la empresa”, publicado en el libro de ponencias del V Congreso Argentino de Derecho Concursal, III Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Mar del Plata, octubre de 2003, t. I, p. 115.

(4) Farhi de Montalbán, Diana V., “Abuso en las soluciones preventivas. Viabilidad. Plan de recuperación”, publicado en el libro de ponencias del VI Congreso Argentino de Derecho Concursal, IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario 27, 28 y 29 de setiembre de 2006, t. I, p. 288.

de que se transforme en el instrumento idóneo para someterlo a consideración del órgano de gobierno que será el encargado de ratificar lo actuado por el administrador y, así, evitar cualquier tipo de responsabilidad personal por los actos realizados durante la tramitación del concurso y su posterior etapa de cumplimiento del acuerdo.

## 2. La importancia del plan de saneamiento

La decisión de solicitar la apertura del proceso concursal implica someter a todos los acreedores al resultado del acuerdo, debiendo éstos soportar a prorrata las consecuencias de la insolvencia del deudor.

Por ende, el esfuerzo exigido a estos acreedores debe encontrar, como contrapartida, un proceso limpio, transparente, y seguro, que permita jugar con reglas claras desde su inicio, evitando así una eventual manipulación abusiva del procedimiento por parte de deudores inescrupulosos que lo único que pretenden es la frustración de los legítimos derechos de los terceros involucrados.

La claridad y transparencia exigida la dará, a no dudarlo, el plan de saneamiento financiero diseñado por la sociedad deudora, debidamente conformado por el órgano de gobierno.

Un plan de saneamiento serio, sincero y viable debe necesariamente responder a tres preguntas fundamentales: a) ¿por qué?; b) ¿para qué?; y c) ¿cómo?

*¿Por qué se llegó al estado de cesación de pagos?* Esta primera pregunta debemos relacionarla inmediatamente con la exigencia contenida en el inc. 2 del art. 11 L.C.Q., que impone la obligación de expresar las causas concretas de la cesación de pagos y la estimación de su fecha de inicio, juntamente con la indicación de los hechos por los cuales se manifestó.

*¿Para qué se recurre al proceso concursal preventivo?* Es evidente que la decisión de peticionar la apertura del concurso preventivo no debe ser caprichosa, ni producto de una conducta improvisada -como última alternativa para evitar la quiebra-, sino consecuencia de una meditada estrategia, específicamente diseñada para superar la insolvencia y así conservar al empresa viable como fuente generadora de riqueza.

*¿Cómo se va a superar la cesación de pagos?* Mediante un estudiado proyecto de reestructuración, donde se demuestre que la empresa, con la exigibilidad de su pasivo suspendido, es como mínimo

capaz de operar a futuro sin pérdida, a sea, sin generar nuevos pasivos (empresa viable) y que además, regenerado que fuera su capital operativo, tendrá posibilidad de pagar el pasivo concursal en algún tiempo y forma, siempre con expectativas superiores a las que pudieran resultar de la declaración de la quiebra y aplicar la regla de la prorrata del activo liquidado<sup>(5)</sup>.

La respuesta a estos tres grandes interrogantes la dará el denominado "plan de saneamiento financiero", instrumento que servirá de "hoja de ruta" para los administradores societarios y, a su vez, como reaseguro para los terceros (acreedores) para el caso que no se cumpla lo allí estipulado.

### 3. La decisión del órgano de gobierno

Dispone el art. 6º de la ley concursal que la presentación en concurso la hará el representante legal de la sociedad, quien deberá acompañar la constancia de la resolución del órgano de administración correspondiente que acredite tal decisión.

Luego, y dentro de los 30 días posteriores a la presentación, deberá acompañar la constancia de ratificación del órgano de gobierno, para cuya aprobación será necesario contar con las mayorías exigidas para resolver los asuntos ordinarios.

Se pregunta Richard si, cuando se resuelve la presentación solicitando la apertura del concurso preventivo de la sociedad, ¿no debería estar ya delineado un plan de empresa y una determinación de las propuestas factibles o posibles que pueden ser viables para formular a los acreedores y que puedan ser aptas para sanear la insolvencia?; concluyendo que, si esto no fuera así aparecería un alto grado de improvisación al someter a la sociedad a un proceso concurso preventivo sin una planificación adecuada por parte de los administradores sociales<sup>(6)</sup>.

---

(5) Raspall, Miguel Angel, ob. cit., p. 320.

(6) Richard, Efraín Hugo - Borgarello, Luisa Isabel, "Legitimación para formular propuestas de acuerdo imputables a sociedades comerciales", publicado en el libro de ponencias del VI Congreso Argentino de Derecho

Efectivamente, la presentación en concurso preventivo implica la realización de un acto extraordinario, que en cierta medida exorbita el objeto social y, por ende, debe necesariamente ser aprobado por el órgano de gobierno. De allí la exigencia impuesta en el referido art. 6 L.C.Q..

Ahora bien, para que esa decisión no aparezca desprovista de contenido, el órgano de administración deberá informar detallada y pormenorizadamente a la asamblea —o reunión de socios— el plan de saneamiento elegido y su fundamentación.

Coincido con aquella doctrina que afirma que el órgano de administración tiene facultades (legitimación) para formular y presentar la propuesta de acuerdo cuando el contenido de la misma, o sea las obligaciones que asume cumplir la sociedad, están dentro del ámbito de su legitimación funcional, caso contrario, deberá someter la misma a la reunión de socios o asamblea (ordinaria o extraordinaria según el tema se incluya dentro del art. 234 o 235 L.S.C.) y allí obtener la aprobación<sup>(7)</sup>.

Pero sólo podrá someterse a la decisión del órgano de administración o de gobierno —según el caso—, aquella propuesta que se adecue a los parámetros técnicos específicamente previstos en aquel plan de saneamiento que habilitó la presentación concursal.

Así, la referida planificación actuará como una doble garantía: a) para la sociedad, ya que sólo la propuesta formulada de conformidad a sus términos, y adoptada por los mecanismos legales previstos, resultará imputable y exigible a ella; y b) para los terceros (acreedores), ya que si la propuesta no encuadra dentro de aquellos parámetros de conducta planificados previamente, se abrirán las puertas que conducirán a responsabilizar personalmente a los administradores por los daños causados a aquellos.

---

Concursal, IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario 27, 28 y 29 de setiembre de 2006, t. I, p. 765.

(7) Raspall, Miguel Angel, "¿Quién está legitimado para formular la propuesta de acuerdo en los concursos preventivos de las sociedades; el órgano de administración o el órgano de gobierno?", Revista de Derecho Concursal VII, Zeus, Rosario, en prensa.

#### 4. La responsabilidad de los administradores

Es evidente que el plan de saneamiento propuesto inicialmente para lograr la aprobación de la presentación en concurso por parte del órgano de gobierno, pone un corset a la actuación de los administradores, que obligará a éstos a agudizar su capacidad negociadora para lograr la aprobación de la propuesta de acuerdo dentro de las pautas planificadas.

Pero a su vez, permite ilustrar adecuada y transparentemente a los acreedores sobre los pasos que se seguirán para superar la situación de insolvencia, único fin válido que justificará el esfuerzo que se les requiere para tal cometido.

Entonces, ese plan de empresa evitará, como en la actualidad generalmente ocurre, que administradores irresponsables, inescrupulosos o, simplemente, torpes, impongan a los acreedores propuestas de pago con quitas y esperas aberrantes, hasta confiscatorias; con la pretensión que dicha propuesta se impute a la sociedad sin asumir ningún tipo de responsabilidad personal por tales consecuencias.

Resulta sumamente ilustrativa la conclusión a la que arriban Richard y Granados, al afirmar que la planificación, la previsión, el régimen operativo, que debe prever la administración societaria no necesariamente debe ser evaluada. No obstante su exteriorización permitirá en su momento evaluar la conducta y responsabilidad de los mismos, y de los fiscalizadores internos. Esa planificación servirá, conforme su razonabilidad -no necesariamente su éxito- para evitar acciones de responsabilidad. Por otra parte, en ciertos supuestos, como lo es para la homologación del acuerdo, ese régimen permitirá un cuestionamiento a la razonabilidad o posibilidad de la propuesta, sea por un impugnante o por el juez <sup>(8)</sup>.

El diseño, por parte del órgano administrativo, de un razonable y fundamentado plan de saneamiento financiero, exigido como

---

(8) Richard, Efraín Hugo - Granados, Ernesto I. J., "Deberes de administradores societarios y la asunción de la crisis: el plan de empresa", publicado en el libro de ponencias del VI Congreso Argentino de Derecho Concursal, IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario 27, 28 y 29 de setiembre de 2006, t. II, p. 346.

requisito previo para la aprobación, por parte del órgano de gobierno, de la presentación en concurso preventivo; constituye, entonces, una conducta adecuada a la lealtad y diligencia exigida al buen hombre de negocios (art. 59 L.S.C.).

Por el contrario, ante su inexistencia, el concurso preventivo se transforma en un simple artilugio legal utilizado arbitraria y abusivamente por la sociedad para encubrir la consecución de un fin extrasocietario, constituyéndose en un mero recurso para violar legítimos derechos de terceros (acreedores).

En esta circunstancia, resulta ajustada a derecho la imputación directa a los socios y controlantes (administradores) de los actos así perfeccionados, debiendo responsabilizarlos solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados (art. 54, *in fine*, L.S.C.).